

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE BUSQUEN FORMAR COALICIONES PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN SUS DOS MODALIDADES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2003

ANTECEDENTES

- I. CON FECHA NUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE FUE APROBADO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL "ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDIÓ EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE BUSQUEN FORMAR COALICIONES PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE SENADORES Y DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO DE SENADORES Y DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN SUS DOS MODALIDADES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 18 DE AGOSTO DE 1999.
- II. CON FECHA SIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE FUE APROBADO, EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE BUSQUEN FORMAR COALICIONES PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE SENADORES Y DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO DE SENADORES Y DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN SUS DOS MODALIDADES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000; EN ESTRICTO ACATAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NUMERO SUP-RAP-017/99, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL VEINTE DE OCTUBRE DE 1999.

CONSIDERANDO

1. QUE LA SOCIEDAD MEXICANA HA BUSCADO ORGANIZARSE PARA ESTABLECER EL ESQUEMA INSTITUCIONAL QUE LE PERMITA ACTUAR POLÍTICAMENTE Y PARTICIPAR EN PROCESOS ELECTORALES PARA ELEGIR A SUS GOBERNANTES DENTRO DE LOS MARCOS LEGALES. QUE EL RESULTADO DE DICHA ORGANIZACIÓN ES, ENTRE OTROS, EL ACTUAL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, EL CUAL SE INTEGRA POR ONCE ORGANIZACIONES QUE CUENTAN CON EL REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO NACIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

DICHAS ORGANIZACIONES PARTIDISTAS SON LAS SIGUIENTES:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTIDO DEL TRABAJO

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

CONVERGENCIA

PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA

PARTIDO ALIANZA SOCIAL

MÉXICO POSIBLE

PARTIDO LIBERAL MEXICANO

FUERZA CIUDADANA

2. QUE EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSAGRA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN, AL PREVENIR QUE: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito...", ASIMISMO, ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL SEÑALA QUE ES DERECHO EXCLUSIVO DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS ASOCIARSE CON EL OBJETO DE PARTICIPAR EN LA VIDA POLÍTICA DEL PAÍS.

QUE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN TAMBIÉN SE ENCUENTRA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; EN EL 22 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; EN EL XXII DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y EN EL 16 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE

DERECHOS HUMANOS.

3. QUE EL ARTÍCULO 41, PÁRRAFO SEGUNDO DEL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL INVOCADO, ESTABLECE QUE LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO SE REALIZARA MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS. QUE ESTE ORDENAMIENTO SEÑALA, EN SU BASE I: "*Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*"

4. QUE EL CITADO ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL ESTABLECE EN SU BASE III, QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL Y EL RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. QUE EN EL EJERCICIO DE ESA FUNCIÓN ESTATAL, LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD SERÁN SUS PRINCIPIOS RECTORES. Y QUE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO 1, INCISOS a) Y b) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE LOS FINES DEL INSTITUTO SE ENCUENTRA EL CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA Y PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS.

5. QUE CON BASE EN LOS CITADOS MANDATOS CONSTITUCIONALES, Y EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RIGE SUS ACTIVIDADES OBSERVANDO EL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL, EL CUAL REGLAMENTA LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, LA ORGANIZACIÓN, FUNCIÓN Y PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, Y LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA UNIÓN; QUE POR SU PARTE, EL CÓDIGO INVOCADO ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 36, PÁRRAFO 1, INCISO e), QUE ES UN DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, EL FORMAR FRENTE Y COALICIONES; ASÍ COMO FUSIONARSE, EN TÉRMINOS DEL PROPIO CÓDIGO DE LA MATERIA; DE OTRO LADO, EL ARTÍCULO 56, PÁRRAFO 2 DEL MISMO ORDENAMIENTO, DEFINE QUE LAS COALICIONES SE PODRÁN FORMAR PARA FINES ELECTORALES, PARA POSTULAR A LOS MISMOS CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES FEDERALES, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.

6. QUE LA REFORMA ELECTORAL DE 1996 MODIFICÓ, ENTRE OTRAS, LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN LOS REQUISITOS, PROCEDIMIENTOS, ALCANCES Y PLAZOS A QUE SE DEBERÁN AJUSTAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE DESEEN FORMAR COALICIONES PARA PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES, ESTABLECIENDO TIPOS ESPECÍFICOS DE COALICIÓN Y DEFINIENDO REQUISITOS Y PLAZOS DE REGISTRO PARA CADA UNA DE ELLAS. Y QUE DICHAS REFORMAS QUEDARON ESTABLECIDAS EN LO CONDUCENTE POR LOS ARTÍCULOS 58 AL 64 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

7. QUE EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE QUE: "*El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.*"

8. QUE EL CÓDIGO ELECTORAL ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 58, EL DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A COALIGARSE, LAS MODALIDADES EN QUE SE PUEDE REALIZAR, ASÍ COMO LAS OBLIGACIONES Y CONSECUENCIAS DE LAS MISMAS.

9. QUE POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ELECTORAL EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 60 Y 62 ESTABLECE, EN LO QUE PROCEDE, LOS REQUISITOS PARA LA COALICIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS, EN SUS TRES MODALIDADES.

10. QUE POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 60 DEL MULTICITADO CÓDIGO SEÑALA LOS REQUISITOS QUE SE DEBERÁN CUMPLIR PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE COALIGUEN Y ASÍ LO SOLICITEN, PRESENTEN CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

11. QUE RESPECTO A LAS COALICIONES POR LAS QUE SE POSTULAN CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN SUS DOS MODALIDADES, EL CÓDIGO ELECTORAL, EN SU ARTÍCULO 62 ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE DESEEN COALIGARSE EN ESTAS DOS MODALIDADES.

12. QUE POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 63, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CONTENER LOS CONVENIOS DE COALICIÓN A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE CELEBRÉN LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

13. QUE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE LOS PLAZOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOLICITEN A LA AUTORIDAD ELECTORAL EL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN RESPECTIVOS; ASÍ COMO DISPOSICIONES GENERALES AL RESPECTO.

14. QUE LOS ARTÍCULOS 25 AL 27 DEL CÓDIGO ELECTORAL, ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CONTENER LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA DE ACCIÓN Y LOS ESTATUTOS QUE DEBERÁN FORMULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA QUE LA COALICIÓN PUEDA CONTENDER EN LAS ELECCIONES.

15. QUE LOS ARTÍCULOS 175 AL 181 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO Y SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EN SU CASO, LAS COALICIONES.

16. QUE EL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, ARTÍCULOS 182 AL 191, ESTABLECE LAS DISPOSICIONES A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES, EN LO RELATIVO A LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

19. QUE POR LO CONSIDERADO ANTERIORMENTE, ES CONVENIENTE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO 1, INCISO z), EN RELACIÓN CON EL INCISO g) DEL MISMO NUMERAL, DEL CÓDIGO ELECTORAL MULTICITADO, PRECISE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES INTERESADOS EN SUSCRIBIR UN CONVENIO DE COALICIÓN, A FIN DE QUE ESTE ÓRGANO COLEGIADO DE DIRECCIÓN, EN SU CASO, Y EN EL MOMENTO OPORTUNO, APEGUE SU RESOLUCIÓN EN LOS PRINCIPIOS RECTORES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL.

QUE LO ANTERIOR NO IMPLICA LIMITACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS MEXICANOS, CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. Y QUE, POR EL CONTRARIO, PRETENDE DAR TRANSPARENCIA A LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE SU CONSEJO GENERAL ADOPTA, ANTE SOLICITUD EXPRESA DEL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS PRETENDAN PARTICIPAR COALIGADOS EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2003.

POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, PÁRRAFO 2; 23, PÁRRAFO 2; 36, PÁRRAFO 1, INCISO e); 58; 59; 60; 62; 63; 64, Y 69, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 81 Y 82, PÁRRAFO 1, INCISOS g), h) Y z), DEL ÚLTIMO ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO. CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE BUSQUEN FORMAR UNA O MÁS COALICIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2003, DEBERÁN PRESENTAR ANTE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, O EN AUSENCIA DE ESTE, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO, LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL O DE LOS CONVENIOS CORRESPONDIENTES, DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE CALENDARIO:

	TIPO DE COALICIÓN	PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD
1	Coalición por la que se postulan candidatos a diputados por el principio de representación proporcional	Hasta el 16 de marzo del año 2003 inclusive.
2	Coalición por la que se postulan candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en 101 o más distritos electorales.	Hasta el 2 de marzo del año 2003 inclusive.
3	Coalición parcial por la que se postulan candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en 33 hasta 100 distritos electorales.	Hasta el 2 de marzo del año 2003 inclusive.

SEGUNDO. DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 60 Y 64 PÁRRAFO 1 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA EL REGISTRO DE LA COALICIÓN POR LA QUE SE POSTULAN CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN DEBERÁN PRESENTAR ANTE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O DEL SECRETARIO EJECUTIVO, LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

A. ORIGINAL AUTÓGRAFO DEL CONVENIO DE COALICIÓN RESPECTIVO O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA DEL MISMO POR NOTARIO PÚBLICO.

B. DOCUMENTACIÓN FEHACIENTE QUE ACREDITE QUE EL ÓRGANO ESTATUTARIO CORRESPONDIENTE DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE REUNIÓ Y APROBÓ LO SIGUIENTE:

1.- PARTICIPAR EN LA COALICIÓN CORRESPONDIENTE.

2.- CONTENDER BAJO LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS DE UNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS O DE LA PROPIA COALICIÓN.

3.- LA PLATAFORMA ELECTORAL Y EL PROGRAMA LEGISLATIVO DE LA COALICIÓN.

4.- POSTULAR Y REGISTRAR COMO COALICIÓN A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS.

PARA ACREDITAR EL INCISO B SE DEBERÁN PROPORCIONAR ORIGINALES AUTÓGRAFOS O COPIAS CERTIFICADAS POR NOTARIO PÚBLICO DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN: 1) DE LA SESIÓN DE LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS QUE TIENEN LA FACULTAD DE DECIDIR QUE EL PARTIDO POLÍTICO DEBERÁ CONTENDER EN LAS ELECCIONES DENTRO DE UNA COALICIÓN, A) ACTA O MINUTA, B) ORDEN DEL DÍA, C) LISTA DE ASISTENCIA, D) CONVOCATORIA; 2) DE LAS SESIONES LOS ÓRGANOS DONDE SE DECIDE CONVOCAR A LA INSTANCIA FACULTADA PARA DECIDIR LA PARTICIPACIÓN EN UNA COALICIÓN, A) ACTA O MINUTA, B) ORDEN DEL DÍA, C) LISTA DE ASISTENCIA, D) CONVOCATORIA. Y TODA INFORMACIÓN QUE PUEDA AYUDAR A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VERIFICAR QUE LA DECISIÓN PARTIDARIA DE PARTICIPAR EN UNA COALICIÓN FUE TOMADA CONFORME A LOS ESTATUTOS DE CADA PARTIDO PARTICIPANTE.

EL CONVENIO DE COALICIÓN A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO A DE ESTE PUNTO DE ACUERDO, DEBERÁ CONTENER:

1. LOS NOMBRES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE INTEGRAN LA COALICIÓN Y EL NOMBRE DE SU O SUS REPRESENTANTES LEGALES PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES.

2. QUE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ES LA QUE MOTIVA LA REALIZACIÓN DE LA COALICIÓN EN CUESTIÓN.

3. APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE COMPLETO, EDAD, LUGAR DE NACIMIENTO Y DOMICILIO DE LOS CANDIDATOS

QUE MOTIVAN LA COALICIÓN, CON LA DECLARACIÓN EXPRESA Y CLARA DE QUE SE POSTULA A LOS CIUDADANOS CITADOS COMO CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

4. EL EMBLEMA Y COLORES QUE HAYA ADOPTADO LA COALICIÓN O, EN SU DEFECTO, LA DETERMINACIÓN DE UTILIZAR LOS EMBLEMAS Y COLORES DE LOS PARTIDOS A COALIGARSE.

5. EN CUAL DE LOS LUGARES QUE LES CORRESPONDA EN LA BOLETA ELECTORAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN, DEBERÁ APARECER SU EMBLEMA O LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

6. EL COMPROMISO DE LOS PARTIDOS QUE FORMAN LA COALICIÓN DE SOSTENER UNA PLATAFORMA ELECTORAL, DE ACUERDO CON LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS, Y EL PROGRAMA LEGISLATIVO QUE ADOpte LA COALICIÓN. ASÍ COMO LA SOLICITUD EXPLÍCITA AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE DEJAR SIN EFECTOS EL REGISTRO DE LA PLATAFORMA ELECTORAL PRESENTADA DE MANERA INDIVIDUAL POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

7. EL ORDEN DE PRELACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL CASO DE QUE EL PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN OBTENIDO POR LA COALICIÓN NO SEA EQUIVALENTE AL DOS POR CIENTO POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

8. SE DEBERÁ ESTABLECER EL PORCENTAJE QUE DE LOS VOTOS OBTENIDOS POR LA COALICIÓN LE CORRESPONDERÁN A CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO. LO ANTERIOR PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA FUERZA ELECTORAL QUE CORRESPONDERÁ A CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN.

9. QUIEN O QUIENES OSTENTARAN LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA.

10. QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN SE SUJETARAN A LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE SE FIJEN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, COMO SI SE TRATARA DE UN SOLO PARTIDO.

11. EL MONTO QUE APORTARA CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO, YA SEA EN CANTIDADES O PORCENTAJES, PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, ASÍ COMO LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y A LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL.

12. EL COMPROMISO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE FORMAN LA COALICIÓN DE QUE EN LOS PLAZOS LEGALES EN QUE SE PRESENTEN PARA SU REGISTRO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, SE DEBERÁ INFORMAR AL CONSEJO GENERAL EL PARTIDO POLÍTICO, EN SU CASO, AL QUE PERTENECE ORIGINALMENTE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y EL SEÑALAMIENTO DEL GRUPO PARLAMENTARIO O PARTIDO POLÍTICO EN EL QUE QUEDARÍAN COMPRENDIDOS EN EL CASO DE RESULTAR ELECTOS.

13. LOS TIEMPOS PERMANENTES, ESPECIALES, COMPLEMENTARIOS Y LOS PROMOCIONALES DE 20 SEGUNDOS EN RADIO Y TELEVISIÓN SE OTORGARÁN A LA COALICIÓN COMO SI SE TRATARA DE UN SOLO PARTIDO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS COMPLEMENTARIOS Y PROMOCIONALES AL PARTIDO INTEGRANTE DE LA COALICIÓN QUE CUENTE CON MAYOR FUERZA ELECTORAL. DENTRO DEL CONVENIO SE DEBERÁ ESPECIFICAR LA MANERA EN QUE LAS PRERROGATIVAS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE LE CORRESPONDEN A LA COALICIÓN SERÁN DISTRIBUIDAS ENTRE LOS DIFERENTES PARTIDOS MIEMBROS.

DE OTRA PARTE, EL CONVENIO DE COALICIÓN DEBERÁ CONTENER LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS, DE QUIENES LO SUSCRIBEN, POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A COALIGARSE.

ASIMISMO, EL CONVENIO DE COALICIÓN DEBERÁ ACOMPAÑARSE DE UN EJEMPLAR DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, DEL PROGRAMA DE ACCIÓN, DE LOS ESTATUTOS Y DE LA PLATAFORMA ELECTORAL ADOPTADOS POR LA COALICIÓN, ASÍ COMO DE UN EJEMPLAR DEL PROGRAMA LEGISLATIVO AL QUE SE SUJETARAN LOS CANDIDATOS EN EL SUPUESTO DE RESULTAR ELECTOS.

POR LO QUE HACE A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS QUE DEBERÁN PRESENTAR EN EL CASO ESPECÍFICO DE COALICIONES, LA LEY NO ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE ESTOS DEBERÁN CONTENER, POR LO QUE EN UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SE DEBERÁ ATENDER LO SIGUIENTE:

LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS QUE PRESENTE LA COALICIÓN PARA OBTENER SU REGISTRO, DEBERÁ ESTABLECER AL MENOS:

- a) LA OBLIGACIÓN DE OBSERVAR LA CONSTITUCIÓN Y DE RESPETAR LAS LEYES E INSTITUCIONES QUE DE ELLA EMANEN;
- b) LOS PRINCIPIOS IDEOLÓGICOS DE CARÁCTER POLÍTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL QUE POSTULE;
- c) LA OBLIGACIÓN DE NO ACEPTAR PACTO O ACUERDO QUE LO SUJETE O SUBORDINE A CUALQUIER ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL O LO HAGA DEPENDER DE ENTIDADES O PARTIDOS POLÍTICOS EXTRANJEROS; Y
- d) LA OBLIGACIÓN DE CONDUCIR SUS ACTIVIDADES POR MEDIOS PACÍFICOS Y POR LA VÍA DEMOCRÁTICA.

EL PROGRAMA DE ACCIÓN QUE PRESENTE LA COALICIÓN PARA OBTENER SU REGISTRO DEBERÁ AL MENOS DETERMINAR LAS MEDIDAS PARA:

- a) REALIZAR LOS POSTULADOS Y ALCANZAR LOS OBJETIVOS ENUNCIADOS EN SU DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS; Y
- b) PROPONER POLÍTICAS A FIN DE RESOLVER LOS PROBLEMAS NACIONALES.

LOS ESTATUTOS QUE PRESENTE LA COALICIÓN PARA OBTENER SU REGISTRO DEBERÁN ESTABLECER:

- a) LA DENOMINACIÓN DE LA COALICIÓN, EL EMBLEMA Y EL COLOR O COLORES QUE LA CARACTERICEN Y DIFERENCIEN DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DENOMINACIÓN Y EL EMBLEMA ESTARÁN EXENTOS DE ALUSIONES RELIGIOSAS O RACIALES;

b) LOS PROCEDIMIENTOS DEMOCRÁTICOS PARA LA INTEGRACIÓN Y RENOVACIÓN DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS ASÍ COMO LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MISMOS. ENTRE SUS ÓRGANOS DEBERÁ CONTAR, CUANDO MENOS, CON LOS SIGUIENTES:

I. UN COMITÉ NACIONAL O EQUIVALENTE, QUE SEA EL REPRESENTANTE NACIONAL DE LA COALICIÓN;

II. COMITÉS O EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; Y

III. UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SUS RECURSOS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO GENERAL.

c) LAS NORMAS PARA LA POSTULACIÓN DEMOCRÁTICA DE SUS CANDIDATOS;

d) LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR UNA PLATAFORMA ELECTORAL, SUSTENTADA EN SU DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y PROGRAMA DE ACCIÓN,

e) LA OBLIGACIÓN DE SUS CANDIDATOS DE SOSTENER Y DIFUNDIR LA PLATAFORMA ELECTORAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN QUE PARTICIPEN; Y

f) LA OBLIGACIÓN DE RECIBIR RECURSOS EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMAN.

DE ACUERDO CON LO PRESCRITO POR EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO 2; DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, UNA VEZ REGISTRADA LA COALICIÓN QUE POSTULE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ESTA QUEDARÁ OBLIGADA A REGISTRAR A LOS DEMÁS CANDIDATOS A LOS DISTINTOS PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LAS FECHAS QUE SE ESTABLECEN EN EL SIGUIENTE CALENDARIO:

Candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa	Del 1 al 15 de abril del año 2000, inclusive.
Candidatos a diputados por el principio de representación proporcional	Del 15 al 30 de abril del año 2000, inclusive.

DE ACUERDO CON EL CITADO ARTÍCULO 60, PÁRRAFO 3, SI UNA VEZ REGISTRADA LA COALICIÓN A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ESTA NO REGISTRA EN LOS PLAZOS SEÑALADOS, CANDIDATOS A DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, LA COALICIÓN Y EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS QUEDARÁN AUTOMÁTICAMENTE SIN EFECTOS.

UNA VEZ REGISTRADA LA COALICIÓN QUE POSTULE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ESTA DEBERÁ NOMBRAR Y ACREDITAR A QUIENES SERÁN SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO GENERAL, LOS 32 CONSEJOS LOCALES Y LOS 300 CONSEJOS DISTRITALES, DE MANERA QUE EN LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL REGISTRO DE LA COALICIÓN, LOS REPRESENTANTES EN COMENTO TOMEN POSESIÓN DE SUS CARGOS. DE LA MISMA MANERA, LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN RETIRARÁN A SUS REPRESENTANTES DE LOS ÓRGANOS MENCIONADOS, EN VIRTUD DE LO SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS 60, PÁRRAFO 1; EN RELACIÓN CON EL 59, PÁRRAFO 1, INCISO a), DEL CÓDIGO DE LA MATERIA. ASIMISMO, Y EN RAZÓN DE LO DISPUESTO POR EL INCISO b) DEL NUMERAL CITADO, DEBERÁN ACREDITAR EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, TANTOS REPRESENTANTES COMO CORRESPONDIERA A UN SOLO PARTIDO POLÍTICO ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, Y GENERALES EN EL DISTRITO.

ADICIONALMENTE, LA COALICIÓN DEBERÁ NOMBRAR Y ACREDITAR A QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE ANTE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN, DE MANERA QUE EN LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL REGISTRO DE LA MISMA, EL REPRESENTANTE EN COMENTO TOMA POSESIÓN DE SU CARGO.

TERCERO. DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 62, PÁRRAFO 2, Y 64, PÁRRAFO 1 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA EL REGISTRO DE LA COALICIÓN POR LA QUE SE POSTULE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN 101 O MÁS DISTRITOS ELECTORALES, LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN DEBERÁN PRESENTAR ANTE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O DEL SECRETARIO EJECUTIVO, LA DOCUMENTACIÓN SEÑALADA EN EL PUNTO SEGUNDO DEL PRESENTE ACUERDO.

DE ACUERDO CON LO PRESCRITO POR EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO 2, INCISO c), DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, LAS 101 O MÁS CANDIDATURAS QUE PRESENTE LA COALICIÓN PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, DEBERÁN DISTRIBUIRSE EN DISTRITOS COMPRENDIDOS EN DISTINTAS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES. NO PODRÁN REGISTRARSE MÁS DEL 30 POR CIENTO DE LAS CANDIDATURAS EN DISTRITOS DE UNA SOLA CIRCUNSCRIPCIÓN; Y DEL NUMERO DE CANDIDATURAS POSTULADAS PARA UNA SOLA CIRCUNSCRIPCIÓN, NO SE PODRÁN REGISTRAR MÁS DE LA MITAD EN DISTRITOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.

EL CONVENIO DE COALICIÓN A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO A DEL PUNTO SEGUNDO DE ESTE ACUERDO, DEBERÁ CONTENER:

1. LOS NOMBRES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE INTEGRAN LA COALICIÓN Y EL NOMBRE DE SU O SUS REPRESENTANTES LEGALES PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES.

2. QUE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN 101 O MÁS DISTRITOS ELECTORALES ES LA QUE MOTIVA LA COALICIÓN EN CUESTIÓN.

3. APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE COMPLETO, EDAD, LUGAR DE NACIMIENTO Y DOMICILIO DE LOS CANDIDATOS QUE MOTIVAN LA COALICIÓN, CON LA DECLARACIÓN EXPRESA Y CLARA DE QUE SE LES POSTULA COMO CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

4. EL EMBLEMA Y COLORES QUE HAYA ADOPTADO LA COALICIÓN O, EN SU DEFECTO, LA DETERMINACIÓN DE UTILIZAR LOS EMBLEMAS Y COLORES DE LOS PARTIDOS A COALIGARSE.

5. EN CUAL DE LOS LUGARES QUE LES CORRESPONDA EN LA BOLETA ELECTORAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN, DEBERÁ APARECER SU EMBLEMA O LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.
6. EL COMPROMISO DE LOS PARTIDOS QUE FORMAN LA COALICIÓN DE SOSTENER UNA PLATAFORMA ELECTORAL, DE ACUERDO CON LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS, Y EL PROGRAMA LEGISLATIVO QUE ADOPTA LA COALICIÓN.
7. EL PORCENTAJE QUE DE LOS VOTOS OBTENIDOS POR LA COALICIÓN LE CORRESPONDERÁN A CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO. DICHA VOTACIÓN SERÁ SUMADA A LA QUE RECIBA CADA PARTIDO POLÍTICO EN LOS DISTRITOS DONDE PARTICIPE DE FORMA INDIVIDUAL, PARA PODER DETERMINAR LA FUERZA ELECTORAL TOTAL DE CADA UNO DE LOS INSTITUTOS COALIGADOS, Y ASÍ PODER DETERMINAR SI CADA UNO DE LOS PARTIDOS CUENTA CON EL 2% DE LA VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO.
8. PARA DETERMINAR LA VOTACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL OBTENIDA POR LA COALICIÓN SE SUMARÁ A LA VOTACIÓN DE LA COALICIÓN, LAS VOTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS EN LOS DISTRITOS DONDE PARTICIPARON DE FORMA INDIVIDUAL.
9. QUIEN O QUIENES OSTENTARAN LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA.
10. QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN SE SUJETARAN A LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE SE FIJEN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, COMO SI SE TRATARA DE UN SOLO PARTIDO.
11. EL MONTO QUE APORTARA CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO YA SEA EN CANTIDADES O PORCENTAJES, PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, ASÍ COMO LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y A LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL.
12. EL COMPROMISO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE FORMAN LA COALICIÓN DE QUE, EN LOS PLAZOS LEGALES EN QUE SE PRESENTEN PARA SU REGISTRO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, SE DEBERÁ INFORMAR AL CONSEJO GENERAL, EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE PERTENECE ORIGINALMENTE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS SEÑALANDO EL GRUPO PARLAMENTARIO O PARTIDO POLÍTICO EN EL QUE QUEDARÍAN COMPRENDIDOS EN EL CASO DE RESULTAR ELECTOS.
13. LOS TIEMPOS PERMANENTES, ESPECIALES, COMPLEMENTARIOS Y LOS PROMOCIONALES DE 20 SEGUNDOS EN RADIO Y TELEVISIÓN SE OTORGARÁN A LA COALICIÓN COMO SI SE TRATARA DE UN SOLO PARTIDO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS COMPLEMENTARIOS Y PROMOCIONALES AL PARTIDO INTEGRANTE DE LA COALICIÓN QUE CUENTE CON MAYOR FUERZA ELECTORAL. DENTRO DEL CONVENIO SE DEBERÁ ESPECIFICAR LA MANERA EN QUE LAS PRERROGATIVAS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE LE CORRESPONDEN A LA COALICIÓN SERÁN DISTRIBUIDAS ENTRE LOS DIFERENTES PARTIDOS MIEMBROS.

DE OTRA PARTE, EL CONVENIO DE COALICIÓN DEBERÁ CONTENER LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS, DE QUIENES LO SUSCRIBEN, POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A COALIGARSE.

ASIMISMO, EL CONVENIO DE COALICIÓN DEBERÁ ACOMPAÑARSE DE UN EJEMPLAR DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, DEL PROGRAMA DE ACCIÓN, DE LOS ESTATUTOS Y DE LA PLATAFORMA ELECTORAL ADOPTADOS POR LA COALICIÓN, ASÍ COMO DE UN EJEMPLAR DEL PROGRAMA LEGISLATIVO AL QUE SE SUJETARAN LOS CANDIDATOS EN EL SUPUESTO DE RESULTAR ELECTOS.

POR LO QUE HACE A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS QUE SE DEBERÁN PRESENTAR EN EL CASO ESPECIFICO DE COALICIONES, LA LEY NO ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE ESTOS DEBERÁN CONTENER, POR LO QUE EN UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SE DEBERÁ ATENDER A LO SEÑALADO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL PRESENTE ACUERDO.

DE ACUERDO CON LO PRESCRITO POR EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO 2, INCISO g) DEL CÓDIGO ELECTORAL, UNA VEZ REGISTRADA LA COALICIÓN QUE POSTULE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN 101 O MÁS DISTRITOS ELECTORALES, ESTA QUEDARA OBLIGADA A REGISTRAR A LOS DEMÁS CANDIDATOS A LOS DISTINTOS PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LAS FECHAS QUE SE ESTABLECEN EN EL SIGUIENTE CALENDARIO:

Candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa	Del 1 al 15 de abril del año 2000, inclusive.
Candidatos a diputados por el principio de representación proporcional	Del 15 al 30 de abril del año 2000, inclusive.

DE ACUERDO CON EL CITADO ARTÍCULO 62, PÁRRAFO 3, DEL CÓDIGO ELECTORAL, SI UNA VEZ REGISTRADA LA COALICIÓN, ESTA NO REGISTRA EN LOS PLAZOS SEÑALADOS, CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS, LA COALICIÓN Y EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS QUEDARAN AUTOMÁTICAMENTE SIN EFECTOS.

UNA VEZ REGISTRADA LA COALICIÓN QUE POSTULE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN 101 O MÁS DISTRITOS ELECTORALES, LA CITADA COALICIÓN DEBERÁ NOMBRAR Y ACREDITAR A QUIENES SERÁN SUS REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES EN CUYA DEMARCACIÓN TERRITORIAL SURTA EFECTOS LA COALICIÓN, DE MANERA QUE EN LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL REGISTRO DE LA COALICIÓN, LOS REPRESENTANTES EN COMENTO TOMEN POSESIÓN DE SUS CARGOS. DE LA MISMA MANERA, LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN SUSTITUIRÁN A SUS REPRESENTANTES DE LOS ÓRGANOS MENCIONADOS, EN VIRTUD DE LO SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS 60, PÁRRAFO 1; EN RELACIÓN CON EL 59, PÁRRAFO 1, INCISO a), DEL CÓDIGO DE LA MATERIA. ASIMISMO, Y EN RAZÓN DE LO DISPUESTO POR EL INCISO b) DEL NUMERAL CITADO, DEBERÁN ACREDITAR EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, TANTOS REPRESENTANTES COMO CORRESPONDIERA A UN SOLO PARTIDO POLÍTICO ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, Y GENERALES EN EL DISTRITO.

ASIMISMO, LA COALICIÓN DEBERÁ NOMBRAR Y ACREDITAR A QUIEN SERRA EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN ANTE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN, DE MANERA QUE EN LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL REGISTRO DE LA MISMA, EL REPRESENTANTE EN COMENTO TOMA POSESIÓN DE SU CARGO.

CUARTO. DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 62, PÁRRAFO 1, Y 64, PÁRRAFO 1 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA EL REGISTRO DE LA COALICIÓN PARCIAL POR LA QUE SE POSTULEN ENTRE 33 Y 100 FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN DEBERÁN PRESENTAR ANTE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O DEL SECRETARIO EJECUTIVO, LA DOCUMENTACIÓN SEÑALADA EN EL PUNTO SEGUNDO DEL PRESENTE ACUERDO.

EL CONVENIO DE COALICIÓN A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO A DEL PUNTO SEGUNDO DE ESTE ACUERDO, DEBERÁ CONTENER:

1. LOS NOMBRES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE INTEGRAN LA COALICIÓN Y EL NOMBRE DE SU O SUS REPRESENTANTES LEGALES PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES.
2. QUE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN TREINTA Y TRES A CIENTO DISTritos ELECTORALES (TREINTA Y TRES A CIENTO FORMULAS) ES LA QUE MOTIVA LA COALICIÓN EN CUESTIÓN.
3. APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE COMPLETO, EDAD, LUGAR DE NACIMIENTO Y DOMICILIO DE LOS CANDIDATOS QUE MOTIVAN LA COALICIÓN, CON LA DECLARACIÓN EXPRESA Y CLARA DE QUE SE POSTULA A LOS CIUDADANOS CITADOS COMO CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.
4. EL EMBLEMA Y COLORES QUE HAYA ADOPTADO LA COALICIÓN O, EN SU DEFECTO, LA DETERMINACIÓN DE UTILIZAR LOS EMBLEMAS Y COLORES DE LOS PARTIDOS A COALIGARSE.
5. EN CUAL DE LOS LUGARES QUE LES CORRESPONDA EN LA BOLETA ELECTORAL A LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN, DEBERÁ APARECER SU EMBLEMA O LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.
6. EL COMPROMISO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR LA COALICIÓN DE SOSTENER UNA PLATAFORMA ELECTORAL, QUE ADOpte AQUELLA.
7. SE DEBERÁ ESTABLECER EL PORCENTAJE QUE DE LOS VOTOS OBTENIDOS POR LA COALICIÓN LE CORRESPONDERÁN A CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO. DICHA VOTACIÓN SERÁ SUMADA A LA QUE RECIBA CADA PARTIDO POLÍTICO EN LOS DISTritos DONDE PARTICIPÓ DE FORMA INDIVIDUAL, PARA PODER DETERMINAR LA FUERZA ELECTORAL TOTAL DE CADA UNO DE LOS INSTITUTOS COALIGADOS, Y ASÍ PODER DETERMINAR: A) SI CADA UNO DE LOS PARTIDOS CUENTA CON EL 2% DE LA VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO, Y B) EL NÚMERO DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LE CORRESPONDE A CADA UNO.
8. QUIEN O QUIENES OSTENTARÁN LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA.
9. QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN SE SUJETARÁN A LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE SE FIJEN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTritos EN QUE PARTICIPEN COALIGADOS, COMO SI SE TRATARA DE UN SOLO PARTIDO.
10. EL MONTO QUE APORTARA CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO YA SEA EN CANTIDADES O PORCENTAJES, PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, ASÍ COMO LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y A LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL.
11. EL COMPROMISO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE FORMAN LA COALICIÓN DE QUE, EN LOS PLAZOS LEGALES EN QUE SE PRESENTEN PARA SU REGISTRO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, SE DEBERÁ INFORMAR AL CONSEJO GENERAL EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE PERTENECE ORIGINALMENTE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y EL SEÑALAMIENTO DEL GRUPO PARLAMENTARIO O PARTIDO POLÍTICO EN EL QUE QUEDARÍAN COMPRENDIDOS EN EL CASO DE RESULTAR ELECTOS.
12. LOS TIEMPOS PERMANENTES, ESPECIALES, COMPLEMENTARIOS Y LOS PROMOCIONALES DE 20 SEGUNDOS EN RADIO Y TELEVISIÓN SE OTORGARÁN A LA COALICIÓN COMO SI SE TRATARA DE UN SOLO PARTIDO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS COMPLEMENTARIOS Y PROMOCIONALES AL PARTIDO INTEGRANTE DE LA COALICIÓN QUE CUENTE CON MAYOR FUERZA ELECTORAL. DENTRO DEL CONVENIO SE DEBERÁ ESPECIFICAR LA MANERA EN QUE LAS PRERROGATIVAS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE LE CORRESPONDEN A LA COALICIÓN SERÁN DISTRIBUIDAS ENTRE LOS DIFERENTES PARTIDOS MIEMBROS.

DE OTRA PARTE, EL CONVENIO DE COALICIÓN DEBERÁ CONTENER LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS, DE QUIENES LO SUSCRIBEN, POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A COALIGARSE.

ASIMISMO, DICHO CONVENIO DEBERÁ ACOMPAÑARSE DE UN EJEMPLAR DE LA PLATAFORMA ELECTORAL Y LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA COALICIÓN.

POR LO QUE HACE A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS QUE SE DEBERÁN PRESENTAR EN EL CASO ESPECIFICO DE COALICIONES, LA LEY NO ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE ESTOS DEBERÁN CONTENER, POR LO QUE EN UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SE DEBERÁ ATENDER A LO SEÑALADO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL PRESENTE ACUERDO.

UNA VEZ REGISTRADA LA COALICIÓN QUE POSTULE ENTRE 33 Y 100 FORMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ESTA QUEDARA OBLIGADA CONFORME LO PRESCRIBE EL ARTÍCULO 177, PÁRRAFO 1, INCISO a) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, A REGISTRAR A DICHS CANDIDATOS EN LAS FECHAS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL: DEL 1 AL 15 DE ABRIL DEL AÑO 2003.

TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO 1, INCISO c), DEL CÓDIGO ELECTORAL, UNA VEZ REGISTRADA LA COALICIÓN QUE POSTULE ENTRE 33 Y 100 FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ESTA DEBERÁ NOMBRAR Y REGISTRAR A QUIENES SERÁN SUS REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS DISTRICTALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN DONDE PARTICIPEN SUS CANDIDATOS EN LOS TREINTA DÍAS POSTERIORES AL REGISTRO DE LA COALICIÓN. DE LA

MISMA MANERA, LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN SUSTITUIRÁN A SUS REPRESENTANTES DE LOS ÓRGANOS MENCIONADOS. ASIMISMO, DE ACUERDO CON EL INCISO d) DEL PRECEPTO LEGAL CITADO, DEBERÁ ACREDITAR TANTOS REPRESENTANTES COMO CORRESPONDIERA A UN SOLO PARTIDO POLÍTICO ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EN LOS DISTRITOS DE QUE SE TRATE.

QUINTO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN PARTICIPAR EN MÁS DE UNA COALICIÓN. EN ESTE CASO, LOS CONVENIOS DE COALICIÓN DEBERÁN CUMPLIR, EN LO QUE CORRESPONDA, CON LO SEÑALADO EN LOS PUNTOS TERCERO Y/O CUARTO DE ESTE ACUERDO.

EN LO REFERENTE A LOS PROCEDIMIENTOS PARA: A) LA VERIFICACIÓN DEL REQUISITO DE POR LO MENOS EL 2% DE LA VOTACIÓN PARA CONSERVAR SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, B) LA DETERMINACIÓN DE LA FUERZA ELECTORAL DE CADA PARTIDO POLÍTICO Y C) LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE CONSIDERARÁ EL PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN QUE LE FUE ASIGNADO A CADA PARTIDO POLÍTICO EN CADA UNO DE LOS DIFERENTES CONVENIOS DE COALICIÓN EN LOS QUE PARTICIPÓ Y SU VOTACIÓN RECIBIDA INDIVIDUALMENTE.

LA DETERMINACIÓN DE LAS PRERROGATIVAS EN RADIO Y TELEVISIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO QUE PARTICIPE EN MÁS DE UNA COALICIÓN SE HARÁ CONSIDERANDO AL CONJUNTO DE SUS COALICIONES COMO SI FUERA UNA SOLA, DEBIENDO ESPECIFICAR EN LOS CONVENIOS DE COALICIÓN RESPECTIVOS LA MANERA COMO DICHOS TIEMPOS SERÁN DISTRIBUIDOS ENTRE SUS DISTINTAS COALICIONES.

NINGÚN PARTIDO POLÍTICO QUE PARTICIPE EN DIVERSAS COALICIONES PODRÁ ACCEDER AL REPARTO DE PRERROGATIVAS EN RADIO Y TELEVISIÓN MÁS DE UNA VEZ.

SEXTO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, O EN SU AUSENCIA, EL SECRETARIO EJECUTIVO, UNA VEZ QUE RECIBA LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CONVENIO DE COALICIÓN Y LA DOCUMENTACIÓN QUE LA SUSTENTA, INTEGRARA EL EXPEDIENTE RESPECTIVO PARA LO CUAL PODRÁ SOLICITAR EL AUXILIO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.

SEPTIMO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y TODA VEZ QUE LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE COALICIÓN A QUE SE REFIEREN LOS PUNTOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL PRESENTE ACUERDO NO EXIMEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE PRESENTAR LA PLATAFORMA ELECTORAL PROPIA EN TÉRMINOS DE LA LEY.

OCTAVO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE PARTICIPEN EN UNA O MÁS COALICIONES SEGUIRÁN TENIENDO REPRESENTACIÓN INDIVIDUAL ANTE LAS COMISIONES NACIONAL, LOCALES Y DISTRITALES DE VIGILANCIA.

NOVENO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO 3, DE LA LEY DE LA MATERIA, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL ELABORARA EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y LO SOMETERÁ A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A MAS TARDAR EN LAS FECHAS QUE SE INDICAN EN EL SIGUIENTE CALENDARIO:

	TIPO DE COALICIÓN	FECHA LIMITE PARA QUE EL CONSEJO GENERAL RESUELVA
1	Coalición por la que se postulan candidatos a diputados por el principio de representación proporcional	30 de marzo del año 2000.
2	Coalición por la que se postulan candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en 101 o más distritos electorales	16 de marzo del año 2000.
3	Coalición parcial por la que se postulan candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en 33 hasta 100 distritos electorales.	16 de marzo del año 2000.

DÉCIMO. LOS CANDIDATOS, MOTIVO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PODRÁN SER SUSTITUIDOS SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE QUE DICHA SUSTITUCIÓN FUE APROBADA POR LOS ÓRGANOS FACULTADOS PARA ELLO DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SE REALICE ANTES DEL LIMITE DEL REGISTRO DE CANDIDATOS REFERIDO EN EL ARTICULO 177 DEL CÓDIGO.

LOS CANDIDATOS REGISTRADOS DE LA COALICIÓN SOLAMENTE PODRÁN SER SUSTITUIDOS POR CAUSA DE FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE: EN CASO DE RENUNCIA DE ALGÚN CANDIDATO A DIPUTADO DE UNA COALICIÓN, EL EFECTO JURÍDICO QUE SURTIRÁ ES QUE SE TENDRÁ POR CANCELADA LA FORMULA DE LA CANDIDATURA DE QUE SE TRATE EN EL DISTRITO O LISTA CORRESPONDIENTE COMO LO ESTIPULA EL ARTICULO 181 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA.

DÉCIMO PRIMERO. SI ALGUNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS RENUNCIARA A LA COALICIÓN, TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONVENIDOS SUBSISTIRÁN EN BENEFICIO DE LOS PARTIDOS QUE PERMANEZCAN EN ELLA.

DÉCIMO SEGUNDO. LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ELEVARA A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS COALICIONES PARA EL MANEJO DE SUS RECURSOS Y LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES DE CAMPAÑA.

DÉCIMO TERCERO. CONCLUIDA LA ETAPA DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE, TERMINARA LA COALICIÓN. LO ANTERIOR SIN MENOSCABO DE QUE EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA COALICIÓN DEBERÁ RESPONDER ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL EN TODO LO RELATIVO A LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LOS LINEAMIENTOS PARA TAL EFECTO.

DÉCIMO CUARTO. EN EL CONVENIO DE COALICIÓN SE DEBERÁ MANIFESTAR QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS, SEGÚN EL TIPO DE COALICIÓN DE QUE SE TRATE, SE SUJETARAN A LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE SE HAYAN FIJADO, COMO SI SE TRATARA DE UN SOLO PARTIDO.

DÉCIMO QUINTO. TODAS LAS COALICIONES DEBERÁN PRESENTAR TRES EJEMPLARES DEL ORIGINAL MECÁNICO DEL EMBLEMA QUE ADOPTEN, ASÍ COMO EL CÓDIGO PANTONE DE LOS COLORES QUE LA DISTINGAN O, EN SU CASO, LA FORMA COMO LA COALICIÓN DECIDIÓ PRESENTAR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS QUE LA FORMAN.

DÉCIMO SEXTO. LA RESOLUCIÓN QUE EMITA EL CONSEJO GENERAL SOBRE EL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN SERÁ DEFINITIVA E INATACABLE, EN ATENCIÓN A LO PRESCRITO POR EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO 3, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

DÉCIMO SÉPTIMO.- PUBLÍQUESE ESTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2002.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ